



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo De Familia De Barranquilla

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESSICA VELASCO CONSUEGRA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE)

VINCULADOS: ASPIRANTES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO I-109-AP-06-18, DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN FGN 2024.

RADICACIÓN: 08001311000820250038600

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora JESSICA VELASCO CONSUEGRA contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los DERECHOS FUNDAMENTALES A la IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que,

El 6 de marzo de 2025 fue publicado el Acuerdo 001 de 2025 y su Anexo, mediante los cuales se regularon las condiciones del Concurso de Méritos FGN 2024 (cargo Profesional de Gestión II, código I-109-AP-06-(18)), incluyendo los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Que, el período de inscripción fue habilitado inicialmente entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, de conformidad con la información publicada en el Boletín Informativo No. 01. Posteriormente, mediante el Boletín No. 05 de 24 de abril de 2025, el plazo fue ampliado hasta el 30 de abril del mismo año. Por lo tanto, el 10 de abril de 2025, dentro del término previsto, la parte accionante realizó la inscripción al concurso para el cargo en cuestión, efectuando el respectivo pago y quedando en estado de “inscrito”.

Que, el 6 de mayo de 2025 se publicó la “*Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos*”, en la que se incluyó una disposición relativa a las disciplinas relacionadas con la ingeniería, señalando que la experiencia profesional únicamente sería computada a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional.

Que, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos. Ante ello, los días 3 y 4 de julio, la parte accionante presentó reclamación dentro del término establecido, argumentando que cumplía con la experiencia profesional exigida.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

El 25 de julio de 2025 la entidad dio respuesta a la reclamación, negando la admisión al concurso con fundamento en dos aspectos: (i) la aplicación de la Guía del 6 de mayo de 2025, publicada con posterioridad al cierre de inscripciones, y (ii) que la experiencia profesional acreditada no podía contabilizarse por cuanto la tarjeta profesional fue expedida únicamente el 9 de diciembre de 2024.

Que, pese a acreditar una experiencia profesional de 7 años, 3 meses y 11 días en el sector privado, certificada desde la aprobación del pénsum (12/12/2012 al 09/11/2019 y del 16/02/2022 al 30/06/2022), la entidad desestimó dicha experiencia, calificándola de “técnica” y negando su equivalencia funcional frente al cargo convocado.

1.2. DE LAS PRUEBAS:

La parte accionante acompañó a la acción de tutela la siguiente documentación:

- Imagen Boletín No. 01 (21 marzo - 22 abril 2025)
- Imagen Boletín No. 05 (ampliación hasta 30 abril)
- Imagen de mi inscripción y pago (10 de abril 2025)
- Imagen de publicación de la Guía de Orientación VRMCP (06 mayo 2025)
- Imagen Boletín No. 10 (Publicación de resultados 2 de julio, reclamaciones 3-4 julio)
- Imagen Boletín No. 12 (Publicación de resultados de reclamaciones 25 julio)
- Imágenes requisitos del cargo profesional de Gestión II identificado con código de empleo (I-109-AP-06-(18) publicados en la oferta de OPECE en plataforma sidca 3.
- PDF de reclamación presentada dentro del término
- Respuesta a la reclamación basada en Guía posterior
- Guía de Orientación VRMCP

1.3. DE LAS PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se TUTELEN los derechos fundamentales invocados, ya que considera que fueron vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, se ORDENE revocar la decisión de inadmisión. Además, pide declarar que la experiencia profesional acumulada por más de siete años es válida para cumplir con el requisito mínimo de un año exigido. Por otro lado, solicita que se deje sin efecto la aplicación retroactiva de la Guía del 6 de mayo. Asimismo, requiere que se RECONOZCA que la evaluación debe regirse exclusivamente por el Acuerdo 001 de 2025 y su Anexo, sin tener en cuenta documentos posteriores.

Finalmente, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE actualizar su base de datos con esta decisión, sin que ello afecte el derecho a competir en igualdad de condiciones.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

1.4. ACTUACIONES JUDICIALES

Este Despacho en auto de fecha 19 de agosto de 2025 admitió el conocimiento de la presente acción de tutela, negando la medida provisional solicitada y ordenando notificar las entidades accionadas en debida forma, concediéndoseles un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto.

Mediante auto de fecha de 06 de octubre de 2025 LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 19 de agosto de 2025, por lo cual ordenó la notificación dentro del presente trámite a todas las personas admitidas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código I-109-AP-06-18, de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024. Para tal fin, se ordenó a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE) para que procedieran a notificar a los mencionados. Frente a ello, este despacho procedió a realizar la correspondiente notificación concediéndoseles un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto de los hechos y pruebas constitutivas de la presente acción de tutela.

1.5. DE LOS DESCARGOS DE LAS ACCIONADAS

1.5.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, contestó la acción de tutela promovida por la señora Jessica Velasco Consuegra contra la Fiscalía y la Universidad Libre. Señaló en primer lugar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto los asuntos relacionados con concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial.

Indicó además que la tutela resulta improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante contó con mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, los cuales fueron efectivamente ejercidos mediante la reclamación presentada y respondida oportunamente por la UT Convocatoria FGN 2024.

Resaltó que la controversia se origina en la inadmisión de la accionante al concurso de méritos FGN 2024 por no acreditar los requisitos mínimos exigidos, en particular la experiencia profesional, que en el caso de las ingenierías solo se computa desde la obtención de la matrícula profesional (Ley 842 de 2003). Las certificaciones allegadas no acreditan el año de experiencia requerido, pues fueron anteriores a la expedición de dicha matrícula.

Menciona igualmente que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la tutela solo procedería de manera excepcional, lo que no ocurre en el caso concreto, dado que la accionante cuenta con la vía contencioso-administrativa para cuestionarlo.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

En consecuencia, la Fiscalía solicitó: (i) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y su desvinculación del trámite, y (ii) declarar la improcedencia o, en subsidio, negar el amparo, al no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues el concurso se adelantó conforme a la normatividad vigente, con respeto del debido proceso, igualdad y transparencia.

1.5.2. UT Convocatoria FGN 2024

La UT Convocatoria FGN 2024, por intermedio de su apoderado especial, contestó la acción de tutela interpuesta por Jessica Velasco Consuegra contra la Fiscalía General de la Nación y la misma Unión Temporal. Precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como integrante de la UT contratista encargada de ejecutar el concurso de méritos FGN 2024 en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024.

Señaló que la accionante fue inscrita en el empleo Profesional de Gestión II, código OPECE I-109-AP-06-(18), modalidad ingreso, resultando no admitido tras la verificación de requisitos mínimos. La participante presentó reclamación dentro del término legal (radicado VRMCP202507000001490), la cual fue respondida de fondo el 25 de julio de 2025, confirmándose la decisión por no acreditar el año de experiencia profesional exigido, en tanto la matrícula profesional fue expedida apenas el 9 de diciembre de 2024, y la experiencia anterior no puede contabilizarse conforme a la Ley 842 de 2003. Además, la certificación aportada por la Alcaldía de Tubará corresponde a funciones de nivel técnico, no profesional.

La UT resaltó que la accionante conocía y aceptó las reglas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales son obligatorias para todos los participantes y la administración, conforme a la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011 y T-180 de 2015). Dicho Acuerdo regula la verificación de requisitos, la etapa de reclamaciones y el uso obligatorio de la plataforma SIDCA3 para notificaciones y comunicaciones.

Argumentó que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, pues la accionante ya ejerció su derecho de defensa en la etapa de reclamaciones, cuyo trámite culminó y quedó en firme. Pretender reabrir etapas vencidas desconoce la preclusión procesal, la seguridad jurídica y los derechos de los demás participantes. Indicó que no existe vulneración de derechos fundamentales: (i) no hay violación al derecho de igualdad, dado que todos los concursantes se someten a las mismas reglas; (ii) no se quebranta el debido proceso, ya que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la ley y la convocatoria; y (iii) no se desconoce el derecho al trabajo ni al acceso a cargos públicos, pues la participación en el concurso solo genera una expectativa, no un derecho adquirido.

En consecuencia, solicitó al despacho desestimar las pretensiones y declarar improcedente la acción de tutela, al no haberse configurado vulneración alguna de derechos fundamentales.

Ahora bien, una vez que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA decretara la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

admisorio y este despacho ordenara mediante auto de fecha de 07 de octubre la vinculación de todas las personas admitidas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código I-109-AP-06-18, de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024, mediante oficio No. 20257010019301 del 14 de octubre de 2025, la UT emitió respuesta formal relacionada con el cumplimiento de lo ordenado indicando que realizaron la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual se podrá verificar en la aplicación de SIDCA3 en el enlace: <http://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones> y que, además, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes admitidos indicándoles el link de consulta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

2.2. LEGITIMACION POR ACTIVA

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que el ciudadano tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

2.3. LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT Convocatoria FGN 2024, son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en las resultas del trámite constitucional.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Analizadas las pretensiones de la parte actora, los hechos y sus fundamentos de derecho, surge como problema jurídico principal de la controversia planteada:

¿Vulneran el operador del concurso de méritos FGN 2024 (UT Convocatoria FGN 2024), junto con la Fiscalía General de la Nación, los derechos fundamentales de Jessica Velasco Consuegra al inadmitirla en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicando como criterio de exclusión la exigencia de contar con tarjeta profesional desde el inicio de la experiencia laboral en ingeniería, cuando dicho requisito no está previsto en el Acuerdo 001 de 2025 que rige la convocatoria?

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

4.1.1. GENERALIDADES DEL DERECHO A EL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la constitución política de Colombia ha sentado que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la siguiente sentencia,

Sentencia T-572/92: “El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

En este sentido, la Corte ha señalado: *“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*.¹

4.1.2. GENERALIDADES DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Constitución Política de Colombia contempla este derecho en su artículo 13 el cual dice:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

A su vez, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto,

Sentencia T-030/27: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

4.1.2. GENERALIDADES DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La jurisprudencia en sentencia C-097/2019 se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

“Concurso De Méritos. Debe garantizar igualdad de oportunidades. En la materia objeto de análisis el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de méritos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese.”

De la misma manera el artículo 40 en su numeral 7 de la Constitución Política indica:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
(...)

“Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

V. CASO CONCRETO

Analizados los elementos obrantes en el expediente, se observa que la señora JESSICA VELASCO CONSUEGRA interpone acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE), alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. La accionante sostiene que fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos FGN 2024, pese a contar con título profesional en ingeniería y más de siete años de experiencia laboral relacionada con el perfil del cargo. Además, afirma que el 06 de mayo de 2025 se publicó la *“Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos”*, en la que se incluyó una disposición relativa a las disciplinas relacionadas con la ingeniería, en la que a consideración de la accionante incluyó nuevas reglas.

Seguidamente, por medio de contestación a la presente acción constitucional, la UT Convocatoria FGN 2024 resaltó que la controversia se origina en la inadmisión de la accionante al concurso de méritos FGN 2024 por no acreditar los requisitos mínimos exigidos, en particular la experiencia profesional, que en el caso de las ingenierías solo se computa desde la obtención de la matrícula profesional (Ley 842 de 2003). Las certificaciones allegadas no acreditan el año de experiencia requerido, pues fueron anteriores a la expedición de dicha matrícula.

Menciona igualmente que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la tutela solo procedería de manera excepcional, lo que no ocurre en el caso concreto, dado que la accionante cuenta con la vía contencioso-administrativa para cuestionarlo.

Por otro lado, por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió contestación a la tutela solicitando la desvinculación del trámite dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial. Por tanto, no existe una relación directa entre las funciones de la Fiscal General y los hechos que motivan la acción, lo que impide atribuirle legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente, se plantea la improcedencia de la tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, toda vez que existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir actos administrativos, como la jurisdicción contencioso administrativa. Mencionan que la accionante, de hecho, ya presentó reclamación ante el operador logístico del concurso, la cual fue respondida oportunamente a través de la plataforma SIDCA3, lo que demuestra que tuvo acceso a canales institucionales de defensa. Finalmente, la Fiscalía solicita al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, negar por improcedente la acción de tutela, y reconocer que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, quien no ostenta un derecho adquirido sino una mera expectativa de ingreso a la carrera fiscal.

Resulta indispensable mencionar que, mediante auto de fecha de 06 de octubre de 2025 LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 19 de agosto de 2025,



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

por lo cual ordenó la notificación dentro del presente trámite a todas las personas admitidas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código I-109-AP-06-18, de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024. Para tal fin, se ordenó a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE) para que procedieran a notificar a los mencionados. Por lo cual, mediante oficio No. 20257010019301 del 14 de octubre de 2025, la UT emitió respuesta formal relacionada con el cumplimiento de lo ordenado indicando que realizaron la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual se podrá verificar en la aplicación de SIDCA3 en el enlace: <http://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones> y que, además, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes admitidos indicándoles el link de consulta. (ver anexo 16, Expe. Digital)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se advierte que la controversia no gira en torno a la validez del título académico presentado por la accionante, sino que se centra en la naturaleza de la experiencia laboral aportada para efectos de su valoración en el concurso de méritos.

Tal como obra en el expediente (véase anexo 010. Expediente Digital), el Concurso de Méritos objeto de análisis se encuentra regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025: “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, siendo así, el instrumento que define las condiciones, requisitos y etapas del proceso de selección.

Resulta relevante traer a colación, el artículo 18 del acuerdo mencionado, donde se establecen los criterios para la revisión documental:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

(véase anexo 010, pág. 23. Expediente Digital)

En relación con el caso de la accionante, la disposición contenida en el mencionado artículo del Acuerdo No. 001 de 2025 permite concluir que la decisión de inadmitirla no obedece a una actuación arbitraria ni a una modificación extemporánea de las reglas del concurso. Por el contrario, dicha decisión se fundamenta en la remisión genérica a “*las normas vigentes sobre la materia*”, cláusula que fue interpretada por el operador del proceso de selección para aplicar la Ley 842 de 2003 como criterio técnico para la valoración de la experiencia profesional en ingeniería.

Por lo anterior, se cita el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, donde establece:



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

NOTA: Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 296 de 2012.

(Artículo 12, de ley 842 de 2003. Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones).

En consecuencia, la Guía de Orientación al Aspirante², publicada el 6 de mayo de 2025, después del cierre de inscripciones, refuerza esta interpretación al establecer que la experiencia en ingeniería solo será válida si fue adquirida posterior a la obtención de la tarjeta profesional. Por lo tanto, en asuntos como el de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), la mencionada Ley 842 de 2003 se usa como criterio técnico de exclusión: si el aspirante no tiene experiencia profesional posterior a la tarjeta, no cumple los requisitos mínimos, aunque tenga educación formal, siendo considerada como técnica, lo que impide su reconocimiento para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos en el concurso de méritos.

En consecuencia, no se configura una afectación directa, grave e irremediable de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional, razón por la cual no se tutelarán los derechos de la accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

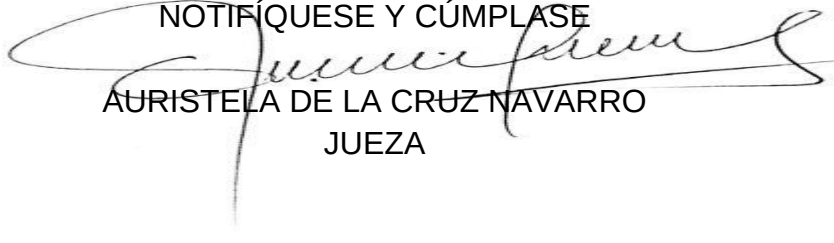
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por la señora JESSICA VELASCO CONSUEGRA por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER la desvinculación de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

² [Guía De Orientación Al Aspirante Para La Verificación De Requisitos Mínimos Y Condiciones De Participación](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 08001311000820250038600
FALLO DE TUTELA

OLCV-